



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 403

Bogotá, D. C., viernes, 7 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 606 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 4° de la Ley 1884 de 2018.

Proyecto de Ley No. _____ de 2020 de Cámara

"Por medio del cual se modifica el artículo 4 de la Ley 1884 de 2018"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1. El artículo 04 de la Ley 1884 de 2018, quedará así:

"(...) ARTÍCULO 4° AUTORIZÁSE AL GOBIERNO NACIONAL, a través del Ministerio de Cultura, para que se declare Bien de Interés Cultural de la Nación la Plaza Rubero Castilla Díaz, lugar donde se desarrolla el Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada, y el lote denominado "ESTACIÓN REPETIDORA DE TELEVISIÓN EL DIFÍCIL donde se construirá el mirador turístico del Municipio de Ariguaní, Departamento del Magdalena. (...)"

Artículo 2. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


CARLOS MARIO FARELO DAZA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

Exposición de motivos

INDICE

I.	Introducción.....	04
II.	Objetivos generales y específicos.....	05
II.I.-	Objetivo general.....	06
II.II.-	Objetivos específico.....	07
II.III.-	Proyecto "MIRADOR TURÍSTICO".....	07
III.	Marco Normativo Sobre Los Patrimonios Inmateriales.....	16
IV.	Cambio Propuesto.....	22
V.	Anexo.....	23

I.- INTRODUCCIÓN

El Sector de la Cultura en nuestro país, se materializa en la protección del patrimonio inmaterial de aquellas expresiones, conocimientos o espacios que son inherentes a una comunidad.

La Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, establece como patrimonio inmaterial "(...) *Los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes y que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. (...)*"

El patrimonio inmaterial abarca las siguientes características:

1. Las tradiciones y expresiones orales.
2. Las formas tradicionales de música, danza y teatro.
3. Los usos sociales, los rituales y las festividades.
4. Los conocimientos y prácticas relacionados con la naturaleza y el universo.
5. Las técnicas artesanales tradicionales.

Con ese fundamento, en el cuatrienio 2014-2018 se representó una iniciativa legislativa que buscó el reconocimiento como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada, en el Municipio de Ariguani, Departamento del Magdalena. Como resultado, se sancionó la Ley 1884 de 2018 *"Por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada, del municipio de Ariguani, Departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones"*

Con la expedición de la citada Ley, efectivamente se reconoció como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada, del Municipio de Ariguani, Departamento del Magdalena, y se facultó al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Agricultura incluyera en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), del ámbito nacional, el Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada, del Municipio de Ariguani.

De igual manera, se autorizó al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura, se declare Bien de Interés Cultural de la Nación la Plaza Rubero Castilla Díaz, lugar donde se desarrolla el Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada, del municipio de Ariguani.

Actualmente, por información recibida en reunión entre los funcionarios de la Alcaldía de Ariguani (Magdalena) y miembros de mi Unidad de Trabajo Legislativo, la administración municipal tiene entre sus proyectos, construir un mirador turístico en el lote denominado *"ESTACIÓN REPETIDORA DE TELEVISIÓN EL DIFÍCIL"* el cual estará ligado al Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada, del Municipio de Ariguani.

Así las cosas, se hace necesario modificar el artículo 4 de la Ley 1884 de 2018 *"Por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada, del Municipio de Ariguani, Departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones"* para que se autorice al Gobierno Nacional a declarar Bien de Interés Cultural de la Nación otro bien de propiedad de municipio, en donde efectivamente se vaya a desarrollar el Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada.

II.- OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

El presente proyecto de ley, es producto de una investigación realizada por mi Unidad de Trabajo Legislativo en el Municipio de Ariguani (Magdalena) durante los meses de noviembre (2019), diciembre (2019), enero (2020), febrero (2020), marzo (2020) y mayo (2020); donde hubo reuniones con funcionarios de la administración municipal 2016-2019 y funcionarios de la administración municipal 2020-2023, recibiendo información precisa como insumo del presente proyecto de ley.

Como resultado de la información recibida, se verificó lo siguiente:

1. La Plaza Rubero Castilla Díaz del Municipio de Ariguani (Magdalena), se beneficia con la inclusión de bien de interés cultural con ocasión a la declaratoria como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada, ordenado por la Ley 1884 de 2018.

2. Revisada la lista de bienes declarados de interés cultural del ámbito nacional del Ministerio de Agricultura, se verificó que todavía no ha sido incluida la Plaza Rubero Castilla Díaz del Municipio de Ariguani (Magdalena). **(Ver anexo)**
3. La administración 2020-2023, manifestó la intención de crear un mirador turístico en el lote denominado *"ESTACIÓN REPETIDORA DE TELEVISIÓN EL DIFÍCIL"*, con la intención de fomentar, promover, difundir, conservar, proteger y desarrollar el Patrimonio Cultural Inmaterial del Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada.
4. El Ingeniero ALVARO GARCIA OSPINO, quien actúa en calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Ariguani (Magdalena) para el periodo 2020-2023, nos informó la intención de la administración municipal actual en formular un proyecto ante el Ministerio de Cultura en aras de vincular a la Nación en la promoción del Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada.
5. El lote es propiedad del Municipio de Ariguani (Magdalena), con ocasión a la cesión a título gratuito del lote denominado *"ESTACIÓN REPETIDORA DE TELEVISIÓN EL DIFÍCIL"*, que se identifica con los folios de matrículas inmobiliarias números 226-2955 y 226-2956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena), el cual será destinado para la construcción de un MIRADOR MUNICIPAL.
6. El lote fue transferido a título gratuito por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la Resolución No. 782 del 8 de abril de 2021.
7. La resolución se encuentra inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Plato (Magdalena)

II.I.- Objetivo general

Esta iniciativa tiene por objetivo general, promover como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada del Municipio de Ariguani (Magdalena). De igual manera, modificar el artículo 4 de la Ley 1884 de 2018 *"Por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones"* a fin de que se autorice al Gobierno Nacional a que declare como bien de interés cultural del ámbito nacional del Ministerio de Agricultura, el lote denominado *"ESTACIÓN REPETIDORA DE TELEVISIÓN EL DIFÍCIL"* donde se construirá el mirador turístico.

II.II.- Objetivos específicos

1. Fomentar, promover y desarrollar como Patrimonio Cultural Inmaterial del Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada.
2. Reconocer que el Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada, constituye un marco de innovación y creatividad que beneficiará a la comunidad tradicional y cultural del Municipio de Ariguani.
3. Contribuir con la protección del Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada.
4. Cumplir con el espíritu de la Ley 1884 de 2018 *"Por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones"*

II.- III.- Proyecto "MIRADOR TURÍSTICO"

El proyecto se basa en la construcción del mirador turístico la cuna del son en el municipio de Ariguani en el departamento del Magdalena, donde se resalta el reconocimiento al inmortal Francisco "Pacho" Rada, quien fue creador de este género musical (El Son) que más tarde haría parte de los cuatro aires del vallenato, declarado además como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación por la Unesco, de igual forma resaltando años de tradición, cultura y folclor de este municipio.

Lo que se busca con este proyecto es dar un breve resumen de lo que es la cultura e historia del municipio de Ariguani, instruyendo a las nuevas generaciones en la riqueza cultural e histórica del municipio, también se incentiva el sentido de pertenencia de los mismo, con espacios culturales y recreativos, estos lugares aportan grandes beneficios para la población, contribuyendo al desarrollo personal y comunitario de los habitantes.

Los centros de recreación permiten que las familias y la comunidad en general se integre y formen lazos los cuales contribuyen a la sana convivencia. Por otra parte, la construcción de un mirador aporta valor turístico lo cual implica un aumento en el desarrollo económico del municipio.

Por otro lado, la ley 1.884 del 22 de febrero de 2018, faculta al Ministerio de Cultura para que incluya al Festival 'Son Tigre de la Montaña', en la lista representativa del patrimonio cultural e inmaterial de la nación; Que ha sido reconocido por su cultura y su música; a raíz de semejante reconocimiento de esta expresión auténtica y representativa de nuestra región caribe.



Después de haber sido reconocido nacionalmente Y mientras la vigilancia y la exhortación del ministerio de cultura; que nos atribuye la responsabilidad de trabajar por conservar la cultura, la tradición con su plan de salvaguarda en torno a la promoción y difusión que se representa en el festival nacional del son; y por consiguiente existe la obligación de mantener viva la tradición en Ariguani.

En los aspectos sociales y económicos el festival alberga cantidades de artistas en competencia y también visitantes que llenan de jolgorio y colorido este municipio.

El festival nacional del son recibe alrededor de 700 a 1000 visitantes en todo su desarrollo aumentando a medida que se desarrollan las competencias, el 55 % de los visitantes se alberga en hoteles que por lo general están cercanos al lugar de competencias como son:

- Hotel Ariguani
- Hotel paraíso
- Hotel casa blanca
- Hotel san Felipe.

El otro 45% se suele quedar en casas de algunas personas folcloristas que albergan gran cantidad de invitados y otras personas que tienen familia en el municipio siendo más fraternal el ambiente de la estadía de muchos.

Se incrementa grandemente algunos sectores como son:

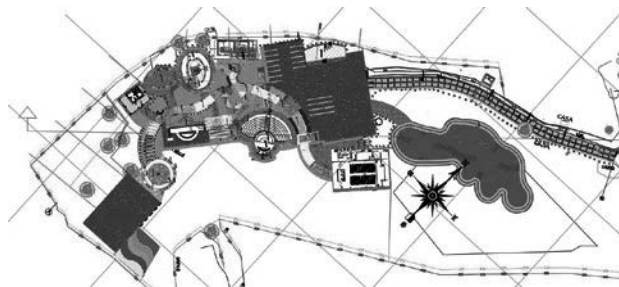
- a) El comercio informal que aumenta significativamente sus ventas.
- b) El transporte intermunicipal que por esos días son muchos los viajes que hacen con múltiples asistentes a las competencias y bailes.
- c) El sector de restaurantes y ventas de comidas rápidas que aumenta significativamente sus ventas se copan por completos la mayoría de sitios que venden comidas.
- d) El mototaxismo dentro del municipio se incrementa sus actividades casi que las 24 horas de los días que esta el festival en acción es un gremio que le va muy bien durante estas fechas.
- e) El sector de belleza y peluquería se convierte en una gran actividad por esos días de fiestas y bailes

INFRAESTRUCTURA

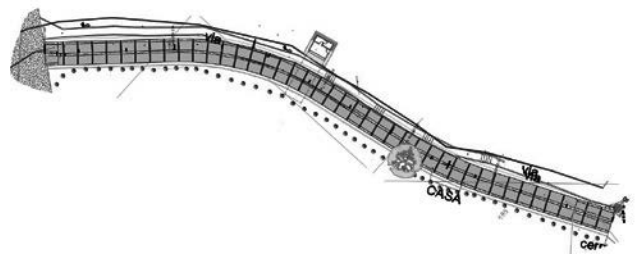
El proyecto se encuentra localizado al norte del municipio en un punto estratégico por su altura a nivel del municipio y fácil acceso por la vía nacional.



El proyecto contempla diferentes infraestructuras como baterías sanitarias, museo, cafeterías, caseta de entrada, monumentos, zonas de circulación, zonas de parqueo,, zonas de juegos infantiles, auditorio abierto y cerrado, jardineras y acceso en vía tipo placa huella.



El acceso contempla 126 metros lineales en pavimento tipo placa huella con 6 metros de ancho que facilitara al entrada y salida de vehiculos y un andén al derecho de la via de 1,2 metros de ancho para el acceso peatonal.



Donde se puede observar una caseta de control de entrada, La cual cuenta 19 M2 y dispondrá de un baño y un archivador.



Una batería sanitaria de 180 M2 con acceso a personas con movilidad reducida y espacios para hombres y mujeres.



La cafetería cuenta con un espacio de 151 m2 con espacios de atención, cocina, cuarto de aseo y baños y zonas de comida para los visitantes.



El museo denominado la cuna del son con 250 m2 de construcción tiene un diseño moderno con muchas iluminaciones laterales y en planta con una cubierta traslúcida tipo cúpula, con un jardín en el centro de la edificación y espacios de circulación donde los visitantes podrán apreciar las diversas culturas del municipio y las personas representativas de la región.



El Auditorio abierto un espacio para la presentación de las diversas representaciones artísticas del municipio, actos culturales donde se puedan conectar con el medio ambiente, el cual está conformado por graderías que marcan su entrada a una tarima en el fondo con un mural para diversas proyecciones para un área de 315 m2.



El centro atractivo será el mirador que sobresale de las demás estructuras por su grado de elevación y diseños, conformado por una serie de rampas dándole acceso a todas las personas sin discriminación y un acceso por gradas que los llevará a la plataforma del mirador donde se podrá observar toda la cabecera municipal, así mismo contempla una cubierta metálica ensamblada con tejas en policarbonato traslúcida dando la sensación de estar descubierta todo el techo, con una área final de 250 M2.



El auditorio Cerrado cuenta con salón de eventos para 200 personas, donde se podría llevar a cabo los diferentes actos del festival la cuna del son de pacho rada, dado su espacio de 515 m2 dispone de una batería sanitaria para hombres y mujeres con accesos a discapacitados, con una sala de administración, cuarto de aseo, cocinas y áreas de preparación y una bodega



Además de todas estas infraestructuras cuenta con una zona de parqueo de 1558 m2 y áreas de circulación 1780 m2 con rampas y escaleras los diseños en diferentes colores estampados sobre las losetas, jardinerías y 800 m2 zonas verdes.

Cuenta con una plazoleta de 670 m2 al aire libre donde se podrá encontrar juego biosaludables y una zona de juegos de niño de 280 m2.

Dos monumentos haciendo alusión a Pacho Rada y la cultura musical del Son.





III.- MARCO NORMATIVO SOBRE LOS PATRIMONIOS INMATERIALES

La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco (2003) y aprobada mediante la Ley 1037 de 2006, indicó lo siguiente:

"(...) Artículo 1°. Finalidades de la Convención.

La presente Convención tiene las siguientes finalidades:

- a) La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;
- b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;
- c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;
- d) La cooperación y asistencia internacionales.

4. La expresión "Estados partes" designa a los Estados obligados por la presente Convención, y entre los cuales esta esté en vigor.

5. Esta Convención se aplicará mutatis mutandis a los territorios mencionados en el artículo 33 que pasen a ser partes en ella, con arreglo a las condiciones especificadas en dicho artículo. En esa medida la expresión "Estados partes" se referirá igualmente a esos territorios.

Artículo 16. Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.

1. Para dar a conocer mejor el patrimonio cultural inmaterial, lograr que se tome mayor conciencia de su importancia y propiciar formas de diálogo que respeten la diversidad cultural, el Comité, a propuesta de los Estados partes interesados, creará, mantendrá al día y hará pública una lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.

2. El Comité elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea General los criterios por los que se regirán la creación, actualización y publicación de dicha lista representativa. (...)"

Sobre la finalidad e importancia Constitucional de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial la Corte Constitucional en la Sentencia C-120 de 2008, dijo:

"(...) La Convención tiene por finalidad el reconocimiento, respeto y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, cuya producción, preservación, mantenimiento, transmisión y recreación contribuyen a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana, al tiempo que señala las formas de cooperación y asistencia internacional para el logro de dichos propósitos.

Esta salvaguardia de las expresiones culturales inmateriales permite proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios de los Estados Parte, en especial

Artículo 2°. Definiciones

A los efectos de la presente Convención,

1. Se entiende por "patrimonio cultural inmaterial" los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas (junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes) que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

2. El patrimonio cultural inmaterial, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a) Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) Artes del espectáculo;
- c) Usos sociales, rituales y actos festivos;
- d) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e) Técnicas artesanales tradicionales.

3. Se entiende por "salvaguardia" las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión (básicamente a través de la enseñanza formal y no formal y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

de aquellas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales (tradiciones orales, rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, etc.), y que por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las culturas mayoritarias. Por tanto, el objeto y fines de la Convención, derivados del concepto mismo de salvaguardia que se define en ella (identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial (artículo 2°), se ajusta a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de las minorías y preservación del patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2, 7 y 72 de la Constitución Política. (...)"

La Constitución de 1991 establece que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios y determina la igualdad de las personas ante la ley, y el derecho de todos a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

En su artículo 70 establece la Constitución que la cultura y sus diferentes manifestaciones "son fundamento de la nacionalidad, que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país y que promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación".

En cuanto, a la especial atención del Estado al derecho a la cultura la Corte Constitucional en Sentencia C-671 de 1999, manifestó:

"(...) Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma está en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que "la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover "la

investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado. (...)"

De tal forma que la Constitución en varios de sus artículos, esto es:

1. Artículo 1º (Estado Pluralista).
2. Artículo 2º (Protección de las creencias y demás derechos y libertades).
3. Artículo 7º (Diversidad cultural de la Nación colombiana).
4. Artículo 8º (Obligación del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación), consagra de manera pluralista y como deber del Estado la protección de la cultura como un fenómeno social de carácter diverso y múltiple.
5. Artículos 70, 71 y 72 que brindan protección al valor universal de la cultura, la reconocen como derecho fundamental de rango Constitucional y ordena su protección.

La Norma Superior, dispone que es obligación, no solo del Estado sino de las personas proteger las riquezas naturales y culturales de la Nación (artículos 8º y 95, numeral 8) y le da al patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículos 63 y 72). En el artículo 72, declara que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y que la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares.

La Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura, no solo se refirió al patrimonio cultural de la Nación respecto de bienes materiales, sino que incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial. No obstante, mediante la Ley 1185 (modificatoria de la Ley 397 de 1997), hace referencia al patrimonio cultural inmaterial y propone, en uno de sus capítulos, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del PCI, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el

presente como en el futuro. En lo referente al Patrimonio Cultural de carácter material e inmaterial la ley señala lo siguiente:

"(...) Artículo 4º Integración del Patrimonio Cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico. (...)"

Así mismo, mediante esta ley se establece la conformación de una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), que tiene como fin registrar estas manifestaciones culturales; el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia (PES), para asegurar su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción, y la identificación de las herramientas necesarias para el buen desarrollo de estos procesos. Igualmente, establece un incentivo tributario para quienes inviertan en la salvaguardia de este tipo de patrimonio.

Las manifestaciones del patrimonio de naturaleza intangible están relacionadas con los saberes, los conocimientos y las prácticas relativos a varios campos, entre otros, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural.

Los eventos o festividades culturales tradicionales de carácter colectivo, comprenden acontecimientos sociales periódicos, de carácter participativo. Se realizan en un tiempo y un espacio definidos, cuentan con reglas habituales y excepcionales, y contienen elementos constructivos de la identidad de una comunidad, como es el caso del Festival Nacional del son Francisco "Pacho" Rada, del municipio de Ariguaní, Departamento del Magdalena. Este Festival rinde culto al "Son", aire o ritmo que

posee relevancia de carácter nacional e internacional, dados los reconocimientos hechos por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, al Vallenato como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad.

IV.- CAMBIO PROPUESTO

El cambio propuesto con la presente iniciativa legislativa es el siguiente:

<p>Texto actual del artículo 4 de la Ley 1884 de 2018 "Por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>Texto propuesto en el presente proyecto de ley</p>
<p>ARTÍCULO 4º AUTORÍCESE AL GOBIERNO NACIONAL, a través del Ministerio de Cultura, para que se declare Bien de Interés Cultural de la Nación la Plaza Rubero Castilla Díaz, lugar donde se desarrolla el Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena.</p>	<p>ARTÍCULO 4º AUTORÍCESE AL GOBIERNO NACIONAL, a través del Ministerio de Cultura, para que se declare Bien de Interés Cultural de la Nación la Plaza Rubero Castilla Díaz, lugar donde se desarrolla el Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada, y el lote denominado "ESTACIÓN REPETIDORA DE TELEVISIÓN EL DIFÍCIL" donde se construirá el mirador turístico del Municipio de Ariguaní, Departamento del Magdalena.</p>

Cordialmente,


CARLOS MARIO FARELO DAZA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Magdalena

Anexos

(Listado de bienes declarados bien de interés cultural del ámbito nacional a corte de 29 de mayo de 2020, en donde no aparece la Plaza Rubero Castilla del Municipio de Ariguaní (Magdalena))

NO.	FECHA DE DECLARACIÓN	CATEGORÍA	TIPO DE BIEN	UBICACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CONVENIO	OTROS DATOS
001	2010-05-29	DECLARADO	Bien de Interés Cultural	Magdalena	Magdalena	Magdalena	Comunidad de la Provincia	...
002	2010-05-29	DECLARADO	Bien de Interés Cultural	Magdalena	Magdalena	Magdalena	Comunidad de la Provincia	...
003	2010-05-29	DECLARADO	Bien de Interés Cultural	Magdalena	Magdalena	Magdalena	Comunidad de la Provincia	...

LISTA DE BIENES DECLARADOS BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL
 Fecha actualización: 29 de mayo de 2020
 GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN: DIRECCIÓN DE PATRIMONIO Y MEMORIA
 SUBSECRETARÍA DE CULTURA

NO.	FECHA DE DECLARACIÓN	CATEGORÍA	TIPO DE BIEN	UBICACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CONVENIO	OTROS DATOS
001	2010-05-29	DECLARADO	Bien de Interés Cultural	Magdalena	Magdalena	Magdalena	Comunidad de la Provincia	...
002	2010-05-29	DECLARADO	Bien de Interés Cultural	Magdalena	Magdalena	Magdalena	Comunidad de la Provincia	...
003	2010-05-29	DECLARADO	Bien de Interés Cultural	Magdalena	Magdalena	Magdalena	Comunidad de la Provincia	...

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 607 DE 2021
CÁMARA**

por medio de la cual se modifican las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

PROYECTO DE LEY No ____ de 2021

Por medio de la cual se modifican las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

ARTÍCULO 117°. Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM. Autorícese a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Créase como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina, en lo que no sea expresamente definido para la sobretasa al ACPM.

Parágrafo transitorio. Las condiciones de distribución de la sobretasa al ACPM dispuestas en el inciso segundo de este artículo entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2022. Las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 678 de 2020 permanecerán vigentes hasta que se cumpla el plazo allí establecido, esto es, hasta el periodo gravable diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

ARTÍCULO 121. Base gravable. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

la tarifa municipal para cada tipo de combustible establecida para los municipios de zonas de frontera.

Parágrafo 3. Las tarifas en zonas de frontera para la sobretasa a la gasolina y la sobretasa al ACPM para el producto nacional aplicarán exclusivamente a los volúmenes máximos asignados a los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles. Para ventas por encima de los volúmenes en mención o agentes que no son objeto de los mismos, la tarifa de la sobretasa a la gasolina por galón y la sobretasa al ACPM por galón será la tarifa general respectiva señalada en el presente artículo.

Parágrafo 4. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

Parágrafo 5. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2022, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente ley rige a partir del 1 de junio de 2021.

BAYARDO BETANCOURT PÉREZ
Representante a la Cámara
Nariño

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. Tarifas. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina y de la sobretasa al ACPM, por galón, serán las siguientes:

a. Sobretasa a la gasolina

		Gasolina corriente	Gasolina extra
Tarifa General	Municipal y Distrital:	\$940	\$1.314
	Departamental:	\$330	\$462
	Distrito Capital:	\$1.270	\$1.775
Tarifa en Zonas de frontera	Municipal y Distrital:	\$352	\$1.314
	Departamental:	\$124	\$462

b. Sobretasa al ACPM

La tarifa de la sobretasa al ACPM será de \$301 pesos por galón. La sobretasa al ACPM para consumo en municipios zonas de frontera se liquidará con una tarifa de \$204 por galón para el producto nacional y \$114 por galón para el producto importado.

Parágrafo 1. Para los fines de este artículo, el Departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo 2. Para el caso de la sobretasa a la gasolina, los Concejos de los municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar entre la tarifa municipal para zonas de frontera establecida en la tabla de este artículo o la adopción de una tarifa diferencial de \$114 por galón de gasolina corriente y de \$426 por galón de gasolina extra.

En caso de adoptar la tarifa diferencial establecida en este parágrafo, deberán informar de esta situación a los responsables de declarar y pagar el impuesto, antes de iniciar el periodo gravable para el cual aplica la mencionada tarifa.

En todo caso, mientras la entidad territorial no haya informado al responsable la adopción de la tarifa diferencial establecida en este parágrafo, la tarifa aplicable será

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sobretasa a la gasolina es un tributo regido por la Ley 488 de 1998, el cual tiene como hecho generador el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento. El sujeto pasivo es el distribuidor mayorista y los productores e importadores de gasolina motor extra, corriente y de ACPM.

La base gravable es "el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, no obstante, esta fue declarada inconstitucional por la Sentencia C-030 de 2019 toda vez que el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 no definía con "suficiente claridad y precisión" la base gravable del tributo, dado que no se establecían claramente unos parámetros para el cálculo del valor de referencia.

La Corte Constitucional en sentencia C-30-19 declaró la inexequibilidad del artículo 121 de la Ley 488 de 1998 por medio del cual se fija la base gravable de la sobretasa a la gasolina y al ACPM. Esta decisión se tomó debido a que:

"El Legislador vulneró el principio de legalidad tributaria en sus dimensiones de reserva de ley en materia tributaria y certeza tributaria por haber delegado al Ministerio de Minas y Energía la certificación del "valor de referencia de venta al público" que constituye la base gravable del impuesto de la sobretasa a la gasolina y el ACPM, sin haber dispuesto para ello ningún criterio, pauta o referente, que fijara con concreción la labor de la administración."

Así mismo, señalo que:

"La ausencia de parámetros legales para el cálculo de la base gravable de la sobretasa a la gasolina y al ACPM no hace posible dilucidar el contenido del elemento estructural del tributo, y ello tiene como efecto práctico la incertidumbre sobre elementos esenciales del tributo, lo que repercute en la dificultad para calcular el presupuesto de ingresos de departamentos y municipios, y la posibilidad de estar sometidos a cambios abruptos e imprevisibles que afecten notoriamente los recaudos territoriales. Esto evidencia la contradicción con el principio constitucional de certeza en materia tributaria."

Para tal efecto, definió un plazo de dos legislaturas para que el congreso expida la norma que fije los criterios específicos para definir la base gravable de la sobretasa a la gasolina y al ACPM.

Así las cosas, es manifiesta la urgencia de determinar la base gravable de la sobretasa a la gasolina mediante parámetros objetivos y claros que permitan realizar el cálculo progresivo conforme al volumen del respectivo producto expresado en galones, toda vez que los precios de referencia que establece el Ministerio de Minas y Energía no han variado en los últimos 10 años, a excepción del 2016 en donde se tuvo una caída en la base gravable debido al cambio en el valor de referencia que trajo la Resolución 41279 del 30 de diciembre de ese año, la cual estableció el cálculo mediante las reglas establecidas para la determinación de la base gravable del impuesto a las ventas, hecho que se modificó con la Resolución 4147 del 27 de febrero de 2017, la cual fijó nuevamente en los valores promedio históricos.

La propuesta de modificación se hace teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Base gravable y tarifas

Se define la base gravable de la sobretasa a la gasolina a través del volumen de venta del respectivo producto expresado en galones. Las tarifas se definieron partiendo del valor de referencia ya fijado por el Ministerio de Minas y Energía y se obtuvieron partiendo del porcentaje de asignación que le corresponde a municipios y departamentos (municipios 18.5%, departamentos 6.5% y distrito capital 25%), de la siguiente forma:

Tabla 1. Valores de referencia de venta al público por galón

Origen	Importado	Nacional	
Tipo combustible	Zona de frontera	Municipios frontera	Resto del país
Gasolina motor corriente	\$1.900	\$1.900	\$5.078,77
Gasolina motor extra	N/A	N/A	\$7.107,81
ACPM	\$1.900	\$3.400	\$5.024,59

Fuente: Resolución 40147 de 2017 (MinMinas)

Utilizando los valores de referencia se calculan las tarifas para cada uno de los componentes:

Tabla 2. Definición de tarifas sobretasa a la gasolina y ACPM

Tarifa	Zona de frontera	Gasolina corriente		Gasolina extra	
		Municipal y Distrital	Departamental	Municipal y Distrital	Departamental
Tarifa General	Municipal y Distrital:	\$5.078,77 x 18,5% = \$940	\$7.107,81 x 18,5% = \$1.314		
	Departamental:	\$5.078,77 x 6,5% = \$330	\$7.107,81 x 6,5% = \$462		
	Distrito Capital:	\$5.078,77 x 25% = \$1.270	\$7.107,81 x 25% = \$1.775		
Tarifa en Zonas de frontera	Municipal y Distrital:	\$1.900 x 18,5% = \$352	\$7.107,81 x 18,5% = \$1.314		
	Departamental:	\$1.900 x 6,5% = \$124	\$7.107,81 x 6,5% = \$462		

Fuente: Elaboración Propia con base en Resolución 40147 de 2017 (MinMinas) y Ley 788 de 2002

De igual forma, las tarifas de la sobretasa al ACPM quedan de la siguiente forma:

Tarifa general: \$5.024,59 x 6% = **\$301**
Zonas de frontera:
 Producto importado: \$1.900 x 6% = **\$114**
 Producto nacional: \$3.400 x 6% = **\$204**

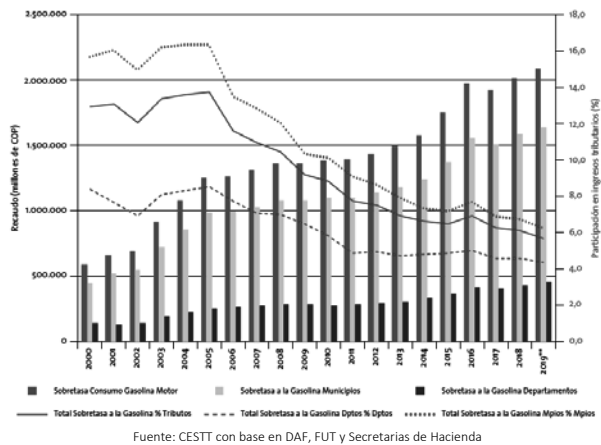
Es fundamental tener en cuenta que este nuevo marco normativo define que estas tarifas previstas para la liquidación de la sobretasa a la gasolina y al ACPM se incrementarán conforme a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificada por el DANE. Este factor tiene en cuenta la variación anual de los precios de los combustibles en la fijación de las tarifas para la sobretasa a la gasolina, lo que repercute positivamente en un mayor recaudo para las entidades territoriales.

2. Recaudo

2.1 Sobretasa a la gasolina y al ACPM

Según la información del informe de la Comisión de Estudios del Sistema Tributario Territorial, en 2019 el recaudo de la sobretasa a la gasolina ascendió a \$2,1 billones, donde \$1,6 billones fueron ingresos de los municipios y \$500.000 millones fueron ingresos de los departamentos. Por su parte, la sobretasa al ACPM representó ingresos por concepto de \$310.000 millones en 2019. El recaudo de la sobretasa a la gasolina ha crecido en promedio 5,9 % en términos nominales desde 2013, mientras que el total de los impuestos territoriales registra una tasa promedio de aumento de 9,3 % (CESTT, 2019). Efecto de este crecimiento más lento, la importancia relativa de la sobretasa a la gasolina en los ingresos tributarios de los entes territoriales ha disminuido, pasando de 8,8 % al inicio de la década a 5,7 % en 2019. (CESTT, 2019).

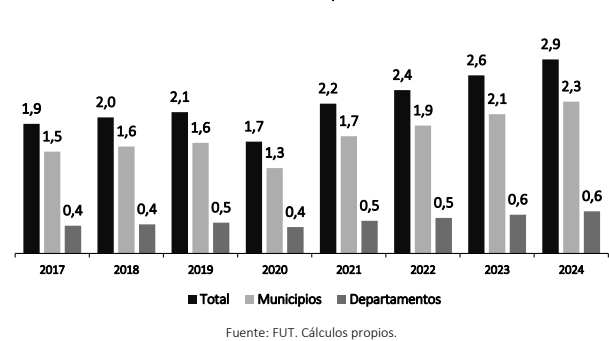
Figura 1. Recaudo sobretasa a la gasolina (2000-2019)



La tendencia decreciente en la participación de los ingresos tributarios no es coherente con el incremento constante del parque automotor, el cual pasó de 3 millones de vehículos a 15 millones entre 2000-2019 (CESTT, 2019). Este efecto se debe a que la base gravable de la sobretasa a la gasolina se ha mantenido constante desde 2010 debido a que el Ministerio de Minas fija el valor de referencia por medio de resolución.

Tomando los valores del recaudo de 2019, teniendo en cuenta que 2020 no es un año comparable, y asumiendo una variación del IPC del 3%, el recaudo anual adicional de sobretasa a la gasolina luego de implementado este nuevo artículo sería del alrededor de **\$48.000 millones** para los municipios y **\$15.000 millones** para los departamentos. Por otro lado, el recaudo adicional por sobretasa al ACPM sería de aproximadamente **\$9.300 millones** para los departamentos. Se estima el recaudo para 2021 a partir de un crecimiento del 6% respecto a 2019. Para 2022 en adelante, se asume una tasa de crecimiento del 6% en el recaudo, junto con una inflación anual proyectada del 3%. Se estima un comportamiento del recaudo de sobretasa a la gasolina de la siguiente forma:

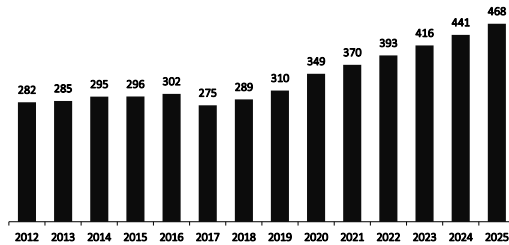
Figura 2. Proyección recaudo sobretasa a la gasolina (2021-2024). Billones de pesos



Este resultado se estima sin tener en cuenta algunas de las realidades que erosionan la base gravable de la sobretasa a la gasolina tales como el aumento en el porcentaje de biocombustibles en la gasolina y el consumo de combustibles no fósiles (electricidad, gas, etc).

Por otro lado, se observa que en promedio el crecimiento del recaudo de la sobretasa al ACPM fue de 3% entre 2012 y 2020. En ese sentido, asumiendo una inflación constante de 3% y un crecimiento promedio del recaudo de sobretasa al ACPM del 3%, se estima un recaudo de sobretasa al ACPM de la siguiente forma:

Figura 3. Proyección recaudo sobretasa al ACPM (2021-2025). Miles de millones



Fuente: FUT. Cálculos propios

3. Precio de venta al público

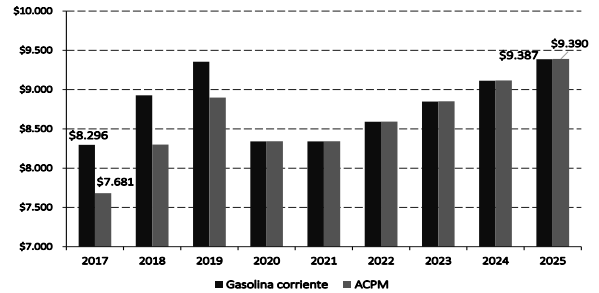
En cuanto al precio, el comportamiento histórico es heterogéneo, teniendo en cuenta que, al fijar la sobretasa a partir de un valor de referencia fijo, el comportamiento del precio depende principalmente de los costos de transporte del combustible. Sin embargo, la nueva propuesta prevé un crecimiento en la tarifa acorde con la variación anual del IPC. En ese sentido, el precio de venta al público se incrementaría acorde con la inflación de la siguiente forma:

Tabla 3. Proyección del precio promedio de venta al público de gasolina motor corriente y ACPM (2021-2025)

PRECIO PROMEDIO DE VENTA AL PÚBLICO									
	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Gasolina corriente	\$8.296	\$8.927	\$9.354	\$8.340	\$ 8.340	\$ 8.591	\$ 8.848	\$ 9.114	\$ 9.387
ACPM	\$7.681	\$8.300	\$8.898	\$8.343	\$ 8.343	\$ 8.593	\$ 8.851	\$ 9.117	\$ 9.390

Fuente: MinMinas. Cálculos propios

Figura 3. Proyección del precio promedio de venta al público de gasolina motor corriente y ACPM (2021-2025)



Fuente: FUT. Cálculos propios

Esto quiere decir que, de implementar el artículo propuesto, el precio promedio de venta al público de la gasolina motor corriente y ACPM incrementarían en \$1.000 al cabo de 5 años solo ajustando esta variable de la sobretasa a la gasolina sin prever los demás elementos para fijar el precio del combustible.

Finalmente, es importante resaltar que la sobretasa a la gasolina constituye un ingreso corriente de libre destinación que financia gastos de funcionamiento e inversión, según las prioridades definidas por las entidades territoriales, particularmente con este tributo se han podido materializar las principales infraestructuras de los sistemas integrados de transporte masivo, como es el caso de Bogotá, Medellín, Pereira, entre otras ciudades. Adicionalmente, de acuerdo con el informe final de la Comisión de Estudios del Sistema Tributario Territorial, indica que "La sobretasa a la gasolina es un impuesto altamente eficiente para la compensación de externalidades del transporte privado, incluyendo los costos ambientales, de congestión y de accidentalidad".

Por tal motivo, se reitera la importancia que tiene este tributo para las entidades territoriales, siendo prioritario modificar su base gravable, no solo en cumplimiento de una orden constitucional sino a fin de tener un mayor recaudo, con el objetivo de que pueda ser invertido en los proyectos de mayor necesidad de municipios y departamentos, así como en el mejoramiento de los indicadores, y sobre todo para enfrentar las consecuencias negativas que ha generado la pandemia por COVID-19 en las finanzas territoriales.

De los Honorables Congresistas,

BAYARDO BETANCOURT PÉREZ
 Representante a la Cámara
 Nariffo

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 504 DE 2020 CÁMARA - 226 DE 2019 SENADO

por el cual la Nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici y al municipio del Nilo (Cundinamarca) y se vincula a la celebración del Centenario de la adopción del Himno Nacional de la República de Colombia.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 504 DE 2020 CÁMARA - 226 DE 2019 SENADO

"Por el cual la Nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici y al municipio del Nilo (Cundinamarca) y se vincula a la celebración del Centenario de la adopción del Himno Nacional de la República de Colombia".

Bogotá, D. C. Mayo de 2021

Doctor:
GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
 Presidente
 Cámara de Representantes
 Ciudad

REFERENCIA: PROYECTO DE LEY NÚMERO 504 DE 2020 CÁMARA - 226 DE 2019 SENADO *"Por el cual la Nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici y al municipio del Nilo (Cundinamarca) y se vincula a la celebración del Centenario de la adopción del Himno Nacional de la República de Colombia".*

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Número 504 DE 2020 CÁMARA - 226 DE 2019 SENADO *"Por el cual la Nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici y al municipio del Nilo (Cundinamarca) y se vincula a la celebración del Centenario de la adopción del Himno Nacional de la República de Colombia".*

TRÁMITE LEGISLATIVO:

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República, cumpliendo los tramites previsto en la ley 5ª de 1992, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día 22 de octubre de 2019 por el Honorable Senador Antonio Sanguino Páez y publicado en la Gaceta del Congreso número 1050 de 2019. Ponencia para Primer Debate: Gaceta del Congreso número 147 de 2020. Aprobado en Primer Debate el 13 de junio de 2020 y segundo debate el 14 de diciembre de 2020 sin modificación alguna, certificado debidamente por la secretaria general. Posteriormente en Cámara de Representante. Se presenta por los suscritos ponencia para Primer Debate: Gaceta del Congreso número 118 de 2021 y aprobado, sin modificaciones, en sesión de la Comisión Segunda el día 06 de abril de 2021.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El objeto de la presente iniciativa es conmemorar al Maestro en Música Oreste Síndici y al municipio de Nilo por su relevancia en la creación del Himno Nacional de la Republica de Colombia. Además, este proyecto de ley busca resaltar uno de los hitos históricos colombianos más relevantes como lo es la creación del Himno Nacional, así contribuyendo al fortalecimiento de la identidad nacional y el sentido patrio.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Para el autor de la iniciativa, senador ANTONIO SANGUINO PAEZ, la razón de ser del proyecto de ley es, la exaltación e importancia histórica, social y cultural de Oreste Síndici, como autor del Himno Nacional y al municipio de Nilo, como cuna de inspiración de las letras que componen nuestro símbolo nacional.

Proyecto que surtió ponencia en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, por parte de los honorables representantes NEYLA RUIZ CORREA y ABEL DAVID JARAMILLO LARGO, ponencia aprobada por unanimidad el día 06 de abril de 2021 y publicada dentro de los términos de ley en la Gaceta Oficial.

ACLARACION CAMBIO PONENTE. En razón a la licencia de maternidad de la Honorable Representante NEYLA RUIZ CORREA, quién asumirá todo lo relacionado con las funciones propias del cargo, será el Ingeniero EDWIN

<p>FABIAN ORDUZ DIAZ, posterior a la debida posesión de reemplazo debidamente sustentada por el Acto Administrativo expedido por la mesa directiva de la Honorable Cámara de Representantes.</p> <p>Biografía de Oreste Síndici (Ceccano, 1828 - Bogotá, 1904)</p> <p>Oreste Síndici fue un tenor y compositor colombiano de origen italiano recordado especialmente como autor del Himno Nacional de Colombia. Huérfano de padre, su madre contrajo segundas nupcias y el pequeño Oreste quedó bajo el cuidado de un tío sacerdote. Tras estudiar en la Academia Nacional de Santa Cecilia (Roma), ingresó como tenor en la compañía de Egisto Petrilli e interpretó diversas óperas y zarzuelas.</p> <p>Posteriormente Síndici emprendió con la compañía una gira por América, en cuyo transcurso actuó en escenarios de Nueva York, La Habana, Cartagena de Indias y Bogotá. El Teatro Maldonado de Bogotá ofreció facilidades a la compañía, que permanecería en la ciudad entre 1863 y 1864. Tras ello, la compañía se disolvió, y algunos de sus miembros regresaron a Europa. Oreste Síndici prefirió quedarse en Bogotá.</p> <p>Afincado en la ciudad, se casó en 1866 con Justina Jannaut, con la que tendría cuatro hijos. Retirado como tenor, siguió sin embargo dedicado a la música. Fue maestro de capilla, profesor de música en el Seminario Conciliar entre 1868 y 1876 y, desde 1882, en la Academia Nacional de Música. Alternó estas ocupaciones con la composición: publicó en 1880 nueve colecciones de pieza de canto y musicalizó diversos poemas de autores colombianos, entre ellos Rafael Pombo.</p> <p>En sus últimos años hubo de lamentar la muerte de su esposa (en 1894) y de su hijo Oreste, que murió en combate en la Guerra de los Mil Días. Retirado en su hacienda, de 1894 a 1897 se dedicó a negocios agrícolas; regresó luego a Bogotá con sus hijas. Falleció el 12 de enero de 1904 en la capital colombiana</p> <p>En 1887 el director de teatro José Domingo Torres, quien acostumbraba a animar las fiestas patrias, solicitó a Oreste Síndici componer la música para el Himno Nacional de Colombia, cuya letra era un poema patriótico escrito por el Presidente de la República Rafael Núñez, en honor a Cartagena. Inicialmente Síndici se negó a componer el Himno, a pesar de la insistencia</p>	<p>de Torres. Finalmente logró convencerse, por intermedio de su esposa Justina Jannaut</p> <p>RELEVANCIA CULTURAL.</p> <p>Resulta de gran importancia el conmemorar los hitos históricos y culturales en Colombia para la promoción de la identidad nacional. En el presente proyecto se busca resaltar la labor de Oreste Síndici y el municipio de Nilo en la creación de la melodía del Himno Nacional de la República de Colombia. La letra del himno está compuesta por un coro y once estrofas, fue escrita por el presidente Rafael Núñez originalmente como una oda para celebrar la independencia de Cartagena.</p> <p>Colombia ha sido un país con una deuda grande en la reivindicación de su historia, y existe una tendencia nacional a olvidar los actores, eventos y lugares que fueron relevantes en la creación y formación de esta nación, es por esto que este proyecto se une al esfuerzo de rescatar la memoria histórica nacional. Entender y profundizar nuestro conocimiento histórico sobre los episodios pasados, que han moldeado nuestro presente nacional, resulta de gran importancia para decidir sobre el futuro del país. Tal y como afirma el filósofo español Jorge Agustín Nicolás Ruiz de Santayana: "Aquellos que no recuerdan el pasado están condenados a repetirlo".</p> <p>Por otro lado, las políticas públicas que se enfoquen en rescatar la memoria histórica nacional contribuyen a afianzar la identidad nacional. Tristemente, y en comparación con otras naciones, Colombia carece de una fuerte y estructurada identidad nacional. En gran parte por el olvido de la historia nacional en el sistema educativo. Es por esto, que este proyecto busca resaltar uno de los hitos históricos colombianos más relevantes que es la creación del Himno Nacional, así contribuyendo al fortalecimiento de la identidad nacional y el sentido patrio.</p> <p>RELEVANCIA DEL MUNICIPIO DE NILO</p>
<p>Existe suficiente evidencia para decir que la redacción y creación de la melodía del Himno Nacional se dio en el municipio de Nilo. La finca en Nilo que Oreste Síndici utilizaba para vacacionar era el lugar donde el músico creaba la mayoría de sus obras, es por esto que es muy probable que la melodía del Himno Nacional haya sido creada en Nilo. Aunque no hay pruebas contundentes de dicha afirmación, la evidencia sí lo sugiere de manera clara.</p> <p>RELEVANCIA DEL HIMNO NACIONAL COMO ORGULLO INTERNACIONAL</p> <p>Aunque no existe una comparación oficial entre los diferentes himnos nacionales en el mundo, según los expertos, comparar la memorabilidad de la melodía entre los himnos es un criterio objetivo y válido. Además, puesto que los himnos nacionales buscan ser recordados y representar a su nación, la recordación de los himnos depende de su melodía y la memorabilidad.</p> <p>Basados en esto, el Himno Nacional de Colombia tiene una de las melodías más memorables del mundo, y por ende es correcto afirmar que es uno de los mejores del mundo.</p> <p>PROXIMIDAD DEL ANIVERSARIO</p> <p>El pasado 2020, se conmemoraron los 100 años de la adopción de la Ley 33 de 1920 sobre adopción del Himno Nacional de Colombia⁵. Para la composición del Himno, Oreste Síndici se retiró a su hacienda en el municipio de Nilo, llevando un armonio marca Dolt Graziano Tubi6. La partitura original en tonalidad de mi bemol y compás de cuatro tiempos (tempo di marcia) reposa actualmente en una sala del Museo Nacional de Colombia. El pre-estreno de la melodía se realizó bajo un árbol de tamarindo en el parque principal del municipio cundinamarqués el 24 de julio de 1887, después de la misa dominical. El Himno Nacional se estrenó el 11 de noviembre de 1887 en la celebración de la Independencia de Cartagena en el "Teatro de Variedades" de la Escuela Pública de Santa Clara, en el barrio de la Catedral de Bogotá, con un coro de niños de tres escuelas primarias, alumnos de Oreste Síndici.</p>	<p>El éxito de la melodía llegó a oídos del Presidente Rafael Núñez, quien invitó a Oreste Síndici a presentarlo en forma oficial. De esta manera, el 6 de diciembre del mismo año se tocó el himno en el salón de grados del Palacio de San Carlos (ubicado actualmente en el Museo de Arte Colonial), en presencia de las principales autoridades del país. La canción se hizo muy conocida rápidamente y se publicaron diversas ediciones por todo el país en los siguientes años. En 1890 el himno fue interpretado en Roma, México, Lima, Caracas y Curazao. El Congreso de la República lo oficializó como Himno Nacional por la Ley 33 del 28 de octubre de 1920.</p> <p>HISTORIA DEL HIMNO NACIONAL</p> <p>En 1887 el director de teatro José Domingo Torres, quien acostumbraba a animar las fiestas patrias, solicitó a Oreste Síndici componer la música para el Himno Nacional de Colombia, cuya letra era un poema patriótico escrito por el Presidente de la República Rafael Núñez, en honor a Cartagena. Inicialmente Síndici se negó a componer el Himno, a pesar de la insistencia de Torres. Finalmente logró convencerse, por intermedio de su esposa Justina Jannaut.</p> <p>Pese a versiones encontradas sobre la primera vez que se mostró el himno de manera informal, dado que se narra que fue tanto en Nilo como en su Casa de San Victorino en Bogotá; el himno fue estrenado públicamente en un salón de una escuela pública –apodado como el "Teatro Variedades"– el 11 de noviembre de 1887. En sus últimos años hubo de lamentar la muerte de su esposa (en 1894) y de su hijo Oreste, que murió en combate en la Guerra de los Mil Días. Retirado en su hacienda, de 1894 a 1897 se dedicó a negocios agrícolas; vendió su finca en Nilo y regresó luego a Bogotá con sus hijas. Falleció el 12 de enero de 1904 en la capital colombiana.</p> <p>PRECEDENTE EN EL CAMINO A SER DECLARADO PATRIMONIO CULTURAL:</p> <p>Con la Resolución 2084 del 2017, el Ministerio de Cultura le entregó una placa de honor a Nilo por ser el lugar que vio el preestreno de las notas musicales</p>

<p>para el himno nacional. El alcalde local aceptó el reconocimiento e invitó al Gobierno nacional a reconocer al municipio como patrimonio cultural.</p> <p>Según el musicólogo Alexander Klein⁷ (Universidad de los Andes (2017), quien es la autoridad en la historia recuperada de Oreste Síndici:</p> <p>Los nilenses pueden enorgullecerse, por el hecho irrefutable de que Síndici trabajaba mucho desde su finca en Nilo, lugar donde bien pudo haber empezado a escribir el Himno Nacional. Junto a esta posibilidad, se sabe con certeza que Síndici compuso varias de sus canciones escolares en Nilo, tal como lo confirman artículos publicados por periódicos de la época como El Maestro de Escuela.</p> <p style="text-align: center;">IMPORTANCIA TURÍSTICA E HISTÓRICA PARA EL MUNICIPIO</p> <p>Este hecho es uno de los principales del gancho turístico del municipio, además del ecoturismo y de la visita de vestigios arqueológicos y de arte rupestre.</p> <p>Con lo dispuesto se busca que el Ministerio de Cultura acompañe a Nilo en la celebración de los 100 años del Himno Nacional (1920), mediante un acto público. Esto permitirá remarcar la relevancia histórica e impulsar el turismo, beneficiando así a los cerca de 20 mil habitantes del mismo. Recordemos que este municipio queda a 3 horas de Bogotá y a solo 40 minutos desde Melgar o de Girardot.</p> <p>En ese municipio, el italiano acudía en diciembre, enero, junio y julio, según cuentan los memoriosos del pueblo.</p> <p>Hoy, el parque principal no expone la habitual estatua o busto del Libertador Simón Bolívar, sino la figura de bronce, con una batuta dirigida hacia la orquesta imaginaria, del insigne extranjero. Sin lugar a dudas, Nilo fue el hogar adoptivo de quien le agregó notas sonoras a la letra más patriótica de Rafael Núñez.</p>	<p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES</p> <p>Constitución Política de Colombia</p> <p>Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades.</p> <p>Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...]</p> <p>Interpretar, reformar y derogar las leyes [...]. [...] 15.</p> <p>Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria [...]"</p> <p>El numeral 15 del artículo establece como facultad del Congreso de la República, por medio de la elaboración de leyes "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria".</p> <p>Adicionalmente, la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, estableció los roles de actuación del Estado frente a la cultura, a partir de la función social del patrimonio, su reconocimiento, aprovechamiento y protección, en coordinación con las entidades territoriales, estableciendo como principios, entre otros, la difusión del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>Finalmente, existen varias conmemoraciones a Oreste Síndici por su labor en la creación del Himno Nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 89 de 1937, "por la cual se ordena erigir un monumento al autor de la música del Himno Nacional". • Resolución número 2084 de 2017. Ministerio de Cultura, "por el cual se otorga la condecoración "placa de honor". Que, siendo un hecho histórico relevante para la Nación, el Maestro Oreste Síndici compuso en el municipio de Nilo (Cundinamarca) en el marco de la celebración de los 130 años de la composición e interpretación del Himno Nacional de Colombia". • Acuerdo número 006 de 2016. Municipio de Nilo, Cundinamarca, "por medio del cual se declara el parque principal como patrimonio histórico y cultural del municipio de Nilo, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones". <p>Jurisprudencia Al respecto de las leyes de honores:</p>
<p>La Corte Constitucional ha dispuesto, a través de la Sentencia C-766 de 2000 dispuso al respecto: [las leyes de honores] son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir. (Énfasis añadido).</p> <p>Luego, en Sentencia C-817 de 2011 precisó que: "La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:</p> <p>La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad [...]".</p> <p>Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos.</p> <p>Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a "[...] decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria [...]" y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, "[...] efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley [...]".</p>	<p>El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber: "[...] (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios [...]".</p> <p>Por otro lado, la Sentencia C-671 de 1999 de la Corte Constitucional, expresó: "[...] Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma esta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado [...]".</p> <p>Fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 "Oreste Síndici" Biografías y Vidas, La enciclopedia biográfica en línea, https://www.biografiasyvidas.com/biografia/s/sindici.htm. Se consultó el 08 octubre 2019. 2 "Oreste Síndici" Academic, https://esacademic.com/dic.nsf/eswiki/879922. Se consultó el 08 octubre 2019. 3 "Mitos y verdades del himno nacional" Revista Arcadia. 19 de julio de 2017. https://www.revistaarcadia.com/agenda/articulo/mitos-y-verdades-del-himno-nacional/64685. Se consultó el 10 octubre 2019. 4 "Mitos y verdades del himno nacional" Revista Arcadia. 19 de julio de 2017. https://www.revistaarcadia.com/agenda/articulo/mitos-y-verdades-del-himno-nacional/64685. Se consultó el 10 octubre 2019.

5 "Ley 33 De 1920" Sistema Único de Información Normativa. <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1589201>. Se consultó el 08 octubre 2019.

6 "La historia del armonio de Síndici" El Tiempo. 1 de mayo de 2004. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1507142>. Se consultó el 08 octubre 2019.

7 <https://www.revistaarcadia.com/agenda/articulo/mitos-y-verdades-del-himno-nacional/64685>

IMPACTO FISCAL:

Teniendo en cuenta que el presente proyecto de ley en sus artículos 3° y 4° ordena a entidades determinadas acciones para materializar los honores decretados, es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

La Corte Constitucional lo expresó en **Sentencia C-508 de 2008** en los siguientes términos:

"El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda

sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley".

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto, sino autorizar al Gobierno nacional a que en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

De acuerdo a concepto institucional del Ministerio de Hacienda, Rad. 32838/19, el proyecto cumple con las recomendaciones de acuerdo a la autorización en el gasto.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

En aras de exaltar a esta población, los nilenses pueden enorgullecerse, por el hecho irrefutable de que Síndici trabajaba mucho desde su finca en Nilo, lugar donde bien pudo haber empezado a escribir el Himno Nacional. Junto a esta posibilidad, se sabe con certeza que Síndici compuso varias de sus canciones escolares en Nilo, tal como lo confirman artículos publicados por periódicos de la época como El Maestro de Escuela.

El proyecto consta de cinco (5) artículos, incluido el relativo a su vigencia, por medio de los cuales se precisan los términos de esta autorización al Gobierno nacional:

Artículo 1°. Relativo al objeto de la ley.

Artículo 2°. Mediante el cual autoriza al Gobierno nacional para realizar las apropiaciones necesarias para la financiación de proyectos en diferentes áreas, en el municipio de Chiquinquirá, Boyacá.

Artículo 3°. Precisa que corresponderá al Gobierno coordinar con la republica italiana las acciones necesarias para fomentar la artes y la música en el territorio nacional.

Artículo 4°. Dispone que el Gobierno nacional deberá reglamentar las condiciones en que se cumplirá el objeto de la ley.

Artículo 5°. Relativo a la vigencia de la ley.

En mérito de lo expuesto se presenta ponencia POSITIVA del **Proyecto Ley Número 504 de 2020 CAMARA - 226 de 2019 SENADO**, "por el cual la Nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici y al municipio del Nilo (Cundinamarca) y se vincula a la celebración del Centenario de la adopción del Himno Nacional de la República de Colombia".

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 504 DE 2020 CAMARA – 226 DE 2019 SENADO

"Por el cual la Nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici y al municipio del Nilo (Cundinamarca) y se vincula a la celebración del Centenario de la adopción del Himno Nacional de la República de Colombia".

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici, quien compuso en el municipio del Nilo (Cundinamarca) las notas musicales del Himno Nacional el cual fue adoptado oficialmente el 18 de octubre de 1920.

Artículo 2°. Ríndase mediante acto público tributo de gratitud y admiración al Maestro Oreste Síndici por componer la música del himno nacional. El acto público deberá ser liderado por el Ministerio de Cultura durante la celebración del centenario de su adopción y deberá ser realizado en el municipio del Nilo (Cundinamarca) como reconocimiento por haber sido cuna musical de nuestro símbolo patrio.

Artículo 3°. Se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia desarrollar los trámites necesarios con las autoridades competentes de la República italiana (país de origen del Maestro Síndici), para hermanar las acciones desarrolladas por el país y el municipio con el propósito de fomentar la educación en artes y música.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación



EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara
Departamento de Quindío

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia POSITIVA sin modificaciones y en consecuencia se solicita a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, APROBAR en segundo y último debate el **Proyecto de Ley número 504 de 2020 CÁMARA - 226 de 2019 SENADO**, "por el cual la Nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici y al municipio del Nilo (Cundinamarca) y se vincula a la celebración del Centenario de la adopción del Himno Nacional de la República de Colombia".

De los honorables representantes,

EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara
Departamento de Quindío

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 504 DE 2020 CÁMARA, 226 DE 2019 SENADO

En sesión semipresencial - virtual (sesiones virtuales aplicación Meet. Resolución 0777 del 08 de abril de 2020) de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 6 de abril de 2021 y según consta en el Acta N° 26 de 2021, se debatió y aprobó en votación nominal de acuerdo al Artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **proyecto de ley No. 504 DE 2020 CÁMARA, 226 DE 2019 SENADO, "POR EL CUAL LA NACIÓN RINDE PÚBLICO HOMENAJE AL MAESTRO EN MÚSICA ORESTE SÍNDICI Y AL MUNICIPIO DEL NILO (CUNDINAMARCA) Y SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL CENTENARIO DE LA ADOPCIÓN DEL HIMNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA"**, sesión a la cual asistieron 17 honorables representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con quince (15) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de quince (15) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMAN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HECTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 118/21, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con quince (15) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de quince (15) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMAN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN VIRTUAL DEL DÍA 6 DE ABRIL DE 2021, ACTA 26 DE 2021, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 504 DE 2020 CÁMARA, 226 DE 2019 SENADO, "POR EL CUAL LA NACIÓN RINDE PÚBLICO HOMENAJE AL MAESTRO EN MÚSICA ORESTE SÍNDICI Y AL MUNICIPIO DEL NILO (CUNDINAMARCA) Y SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL CENTENARIO DE LA ADOPCIÓN DEL HIMNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici, quien compuso en el municipio del Nilo (Cundinamarca) las notas musicales del Himno Nacional el cual fue adoptado oficialmente el 18 de octubre de 1920.

Artículo 2°. Ríndase mediante acto público tributo de gratitud y admiración al Maestro Oreste Síndici por componer la música del himno nacional. El acto público deberá ser liderado por el Ministerio de Cultura durante la celebración del centenario de su adopción y deberá ser realizado en el municipio del Nilo (Cundinamarca) como reconocimiento por haber sido cuna musical de nuestro símbolo patrio.

Artículo 3°. Se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia desarrollar los trámites necesarios con las autoridades competentes de la República italiana (país de origen del Maestro Síndici), para hermanar las acciones desarrolladas por el país y el municipio con el propósito de fomentar la educación en artes y música.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación

En sesión virtual del día 6 de abril de 2021, fue aprobado en primer debate el **proyecto de ley No. 504 DE 2020 CÁMARA, 226 DE 2019 SENADO, "POR EL CUAL LA NACIÓN RINDE PÚBLICO HOMENAJE AL MAESTRO EN MÚSICA ORESTE SÍNDICI Y AL MUNICIPIO DEL NILO (CUNDINAMARCA) Y SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL CENTENARIO DE LA ADOPCIÓN DEL HIMNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA"**, el cual fue anunciado en la sesión virtual de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 17 de marzo de 2021, Acta 25, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

JUAN DAVID VÉLEZ
Presidente

JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ
Vicepresidente

FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HECTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los Honorables Representantes Neyla Ruiz Correa, ponente y Abel David Jaramillo Largo, Ponente.

La Mesa Directiva designó a los Honorables Representantes Neyla Ruiz Correa, ponente Coordinadora y Abel David Jaramillo Largo, Ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 10 de febrero de 2021

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 17 de marzo de 2021, Acta 25, de 2021.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 1050/19
Ponencia 1er debate Senado 147/20
Ponencia 2do debate Senado 440/20
Ponencia 1er debate Cámara 118/21

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria
Comisión Segunda Constitucional Permanente

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Mayo 6 de 2021

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **PROYECTO DE LEY No. 504 DE 2020 CÁMARA, 226 DE 2019 SENADO, "POR EL CUAL LA NACIÓN RINDE PÚBLICO HOMENAJE AL MAESTRO EN MÚSICA ORESTE SÍNDICI Y AL MUNICIPIO DEL NILO (CUNDINAMARCA) Y SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL CENTENARIO DE LA ADOPCIÓN DEL HIMNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA"**.

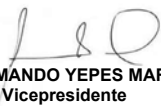
El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión Representantes del día 6 de abril de 2021 y según consta en el Acta N° 26 de 2021.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 17 de marzo de 2021, Acta 25, de 2021.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto P.L. Gaceta 1050/19
- Ponencia 1er debate Senado 147/20
- Ponencia 2do debate Senado 440/20
- Ponencia 1er debate Cámara 118/21


JUAN DAVID VÉLEZ
 Presidente


JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ
 Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

INFORMES


INFORME MENSUAL COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 (abril de 2021)

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN QUINTA				
INFORME PROYECTO DE LEY RADICADO EN EL MES DE ABRIL DE 2021 LEG 2020-2021				
Ley 1828 de 2017, Artículo 9°, Literal e)				
PL No.	TÍTULO	FECHA RAD. COMISION	FECHA DESIGNACION	FECHA LIMITE
1 530/2021C	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR LA ZOOCRÍA DE EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE NATIVA DE LAS CLASES INSECTA, CHILOPODA Y ARACHNIDA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	jueves, 8 de abril de 2021	miércoles, 14 de abril de 2021	jueves, 29 de abril de 2021
2 531/2021C	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA DIGNIFICACIÓN DEL TRABAJO EN EL SECTOR AGROPECUARIO Y DE LOS PEQUEÑOS CAMPESINOS TRABAJADORES"	jueves, 8 de abril de 2021	miércoles, 14 de abril de 2021	jueves, 29 de abril de 2021
3 540/2021C	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS HUMEDALES DESIGNADOS DENTRO DE LA LISTA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DE LA CONVENCION RAMSAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	jueves, 8 de abril de 2021	miércoles, 14 de abril de 2021	jueves, 29 de abril de 2021
4 544/2021C	"POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA AGROECOLOGÍA EN COLOMBIA, SE CONFORMA LA MESA TÉCNICA PARA LA FORMULACIÓN DE UN PLAN NACIONAL DE AGROECOLOGÍA - PNA, SE PLANTEAN ESTRATEGIAS E INCENTIVOS PARA LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y CONSUMO DE PRODUCTOS AGROECOLÓGICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	jueves, 8 de abril de 2021	miércoles, 14 de abril de 2021	jueves, 29 de abril de 2021
5 565/2021C, 365/2021S	"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y SE ADICIONAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES 56 DE 1981, 142 DE 1994, 143 DE 1994 Y 1715 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS COMBUSTIBLE"	jueves, 8 de abril de 2021	miércoles, 14 de abril de 2021	jueves, 29 de abril de 2021
6 555/2021C	POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA RECONOCER, PROTEGER, DAR LINEAMIENTOS Y FORTALECER LA ECONOMÍA CAMPESINA, DESDE UN PUNTO DE VISTA ASOCIATIVO, CON EL FIN DE PROPENDER POR LA SEGURIDAD Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA DE LA NACIÓN	jueves, 22 de abril de 2021	PENDIENTE DESIGNAR	
7 556/2021C	POR MEDIO DEL CUAL SE CREA Y SE REGULA EL RÉGIMEN DEL MERCADO DE VALORIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, SE FOMENTA LA VALORIZACIÓN DE RESIDUOS EN EL MARCO DE LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA CIRCULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	jueves, 22 de abril de 2021	PENDIENTE DESIGNAR	
8 557/2021C	POR MEDIO DE CUAL SE DETERMINAN MEDIDAS PARA REDUCIR LA POBREZA ENERGÉTICA RURAL Y PROMOVER LA GENERACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES POR PARTE DE LAS COMUNIDADES Y EMPRESAS MYPIMES CON EL FIN DE FOMENTAR UNA TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA PARA LA MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO.	jueves, 22 de abril de 2021	PENDIENTE DESIGNAR	
9 574/2021C	POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LA DEFINICIÓN OFICIAL, LA TIPOLOGÍA Y LOS MECANISMOS PARA LA GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	jueves, 22 de abril de 2021	PENDIENTE DESIGNAR	
10 588/2021C, 116 /2020S	POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA RESTAURACIÓN A TRAVÉS DE LA SIEMBRA DE ÁRBOLES Y CREACIÓN DE BOSQUES EN EL TERRITORIO NACIONAL, ESTIMULANDO CONCIENCIA AMBIENTAL AL CIUDADANO, RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL A LAS EMPRESAS Y COMPROMISO AMBIENTAL A LOS ENTES TERRITORIALES; SE CREAN LAS ÁREAS DE VIDA Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES.	jueves, 22 de abril de 2021	PENDIENTE DESIGNAR	
11 548/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UN RÉGIMEN DE CONTROL DIRECTO AL PRECIO DE LOS INSUMOS AGROPECUARIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL	viernes, 30 de abril de 2021	PENDIENTE DESIGNAR	

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se establece el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP) para envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón.

<p>2. Despacho del Viceministro General 1.1. Oficina Asesora de Jurídica</p>  <p>Radicado: 2-2021-022234 Bogotá D.C., 30 de abril de 2021 17:11</p> <p>Honorable Congreso GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 Nro. 6-68 Ciudad</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 18701/2021/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 048 de 2020 Cámara ?Por medio del cual se establece el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP) para envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón.?</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto "establecer el concepto de responsabilidad extendida del productor (REP), en lo que respecta a los envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón en todo el territorio nacional. En lo sucesivo y para los efectos de esta ley, estos productos serán conocidos como productos valorizables."</p> <p>Con tal propósito la iniciativa busca garantizar un manejo ambientalmente responsable de los desechos de los productos anteriormente mencionados, así como fomentar la reutilización y reciclaje de cuanto pueda ser usado de dichos residuos.</p> <p>Para el efecto, el numeral B del artículo 2, el inciso segundo del artículo 4 y el inciso primero del artículo 20 de la iniciativa disponen:</p> <p>"Artículo 2. Principios. Los principios en los que se basa la presente ley son los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) Participación activa: La opinión y el involucramiento de la comunidad son necesarios para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización. El Gobierno Nacional deberá facilitar los mecanismos de participación necesarios para que los productores, comercializadores y usuarios de los productos anteriormente señalados</p>	<p>participen en el diseño, elaboración y ejecución de programas y proyectos que busquen una gestión integral de los residuos de estos productos.</p> <p>(...)"</p> <p>"Artículo 4. De la prevención y valorización.</p> <p>(...)</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá la normatividad que ordenará los instrumentos anteriores, teniendo en cuenta un estudio completo del impacto económico, social y normativo de estos instrumentos.</p> <p>(...)"</p> <p>"Artículo 20. Seguimiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones cuyas infracciones se establecen en el artículo siguiente."</p> <p>Frete a estas propuestas, se encuentra que podrían no tener impacto en las finanzas de la Nación, siempre y cuando estas sean ejecutadas con personal ya vinculado a las entidades correspondientes, y no implique la contratación de personal adicional para el cumplimiento de las funciones y las obligaciones contempladas. No obstante, en caso tal que las obligaciones referidas en el articulado generen gastos adicionales para las entidades, esto generaría presiones de gasto futuras, ocasionando que la Nación tenga que incurrir en costos adicionales no contemplados, asociados a la vinculación de personal profesional especializado que realice la correspondiente ejecución, supervisión y veeduría de dichas obligaciones, así como erogaciones adicionales que garanticen el despliegue logístico para la puesta en marcha y mantenimiento de las mismas. Es pertinente adarar que de momento este costo adicional es incuantificable y que podrá ser establecido con precisión en cuanto la iniciativa haga expresa las especificaciones técnicas y presupuestales de las obligaciones referidas, así como la fuente de financiamiento que la amparará.</p> <p>Por su parte, el artículo 13 de la iniciativa señala:</p> <p>"Artículo 13. Educación Ambiental. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fortalecerán la educación ambiental en el marco de la autonomía escolar, para contribuir con la generación de conocimientos, el desarrollo de competencias científicas, ciudadanas y socioemocionales que creen conciencia en los estudiantes, y en la comunidad educativa sobre la importancia de establecer una cultura ambiental de gestión integral de residuos sólidos."</p> <p>Al respecto, el Ministerio de Educación Nacional (MEN) en concepto remitido sobre la iniciativa del asunto¹, señala que esto está siendo atendido a través de la estrategia de Proyectos Ambientales Escolares (PRAE) en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental. Por lo tanto, el articulado no tendría impacto en las finanzas de la Nación, siempre y cuando la ejecución de las obligaciones en mención se realice en el marco de las apropiaciones establecidas en el PGN para este respecto, y no generen erogaciones adicionales en las entidades referidas.</p> <p>Ahora bien, si lo que se pretende con la modificación propuesta es que se destinen partidas adicionales para este fin, es de advertir que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales; por lo que son</p> <p>¹ Gaceta de Congreso No. 157 de 2021, página 20</p>
<p>éstas son llamadas a definir el tipo de proyectos y actividades que van a ejecutar con sus apropiaciones en la correspondiente vigencia fiscal.</p> <p>Es de aclarar que las entidades públicas cuentan dentro de sus presupuestos con partidas destinadas al particular, de manera que cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública.</p> <p>Por otro lado, el numeral D del artículo 2 establece:</p> <p>"Artículo 2. Principios. Los principios en los que se basa la presente ley son los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>d) Innovación: El Gobierno Nacional fomentará la formación, la investigación y el desarrollo en ciencia y tecnología, en relación con la gestión integral de los residuos. Para realizar tal tarea, se contará con el apoyo de las instituciones educativas públicas y privadas en asociación con la empresa pública y privada."</p> <p>Frete a lo anterior, el MEN en conceptos institucionales sobre otros proyectos de esta misma índole², ha manifestado que se opone a cualquier tipo de iniciativas que incorporen cátedras o temas puntuales de enseñanza, pues van en contravía de las propuestas curriculares contemporáneas y limitan la autonomía escolar otorgada en virtud de la Ley 115 de 1994³, que les permite a las Instituciones establecer su Proyecto Educativo Institucional (PEI) respectivo.</p> <p>Lo anterior, porque si bien la Ley puede señalar parámetros generales para la organización académica, no podría una iniciativa legislativa imponer contenidos específicos de enseñanza, ya que existe el riesgo de vulnerar el principio de autonomía escolar consagrado en el Artículo 77 de la Ley 115 de 1994, donde se establece que los establecimientos educativos tienen la facultad para definir su propio currículo e implementar sus correspondientes planes de estudio, dentro de los límites fijados por la Ley, por el PEI, y los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Adicionalmente, el numeral I del artículo 2 de la iniciativa consagra que "Las entidades territoriales correspondientes y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales deberán garantizar el acceso a la información derivada de la aplicación de los modelos de gestión de residuos. La gestión de residuos se efectuará con transparencia, de manera que la comunidad pueda acceder a la información relevante sobre la materia." Aunado a esto, el artículo 19, plantea que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá un registro que contendrá información sobre: a) Los productores de productos valorizables. b) Los sistemas de gestión autorizados. c) Los distribuidores o comercializadores de productos valorizables, cuando corresponda. d) Los gestores autorizados, u Organizaciones de Recicladores de Oficio Formalizados. e) El cumplimiento de metas de recolección y valorización. f) Toda otra información que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que respecta a este asunto."</p> <p>Este Ministerio entiende que la aplicación de los modelos de gestión de residuos hace referencia a un sistema de información y aunque no se precisa quien estaría a cargo de su creación y funcionamiento, lo cierto es que la Nación participaría del mismo. Con el fin de estimar el impacto fiscal de su creación, se toma como referencia los gastos que se han contemplado para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, cuya creación ha ascendido</p> <p>¹ Por medio del cual se establece como obligatoria en todos los colegios del país la cátedra formación ciudadana. ² Por la cual se expide la ley general de educación.</p>	<p>alrededor de \$13,700 millones⁴, sin contar con las erogaciones para el mantenimiento de este. Sobre el particular, y nuevamente a modo de ejemplo, para la vigencia 2021 se han destinado alrededor de \$2,650 millones al funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS) mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones.</p> <p>Frete a lo que compete a las entidades territoriales, es pertinente señalar que de acuerdo con el inciso 9 del artículo 356 constitucional "(...) No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas". Por tanto, la Nación tendría que incurrir en costos fiscales adicionales no contemplados para garantizar a las entidades territoriales descentralizadas los recursos necesarios para que puedan atender las obligaciones referidas.</p> <p>Finalmente, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁵, todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sin embargo, en el proyecto de ley bajo estudio no se observa el cumplimiento de estos requisitos.</p> <p>Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTINEZ Viceministro General OAJDGP/NDAF</p> <p>Elaboró: Sonia Lorena Baggio Avila Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco</p> <p>LU-048/2021</p> <p>Con Copia a: Dr. Jorge Humberto Manilla Serrano - Secretario General de la Cámara de Representantes.</p> <p>⁴ Proyecto del PGN denominado "DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACION DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL" en la Agencia Nacional de Seguridad Vial - vigencia 2021. ⁵ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</p>

CONTENIDO

Gaceta número 403 - Viernes, 7 de mayo de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 606 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 4° de la Ley 1884 de 2018.....	1
Proyecto de ley número 607 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifican las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002	7

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 504 de 2020 Cámara - 226 de 2019 Senado, por el cual la Nación rinde público homenaje al Maestro en Música Oreste Síndici y al municipio del Nilo (Cundinamarca) y se vincula a la celebración del Centenario de la adopción del Himno Nacional de la República de Colombia	9
---	---

INFORMES

Informe mensual Comisión Quinta Constitucional Permanente	14
---	----

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de Comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 048 de 2020 Cámara, por medio del cual se establece el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP) para envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón.....	15
---	----